

	REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL SUAITA – SANTANDER 68-770-40-89-002	28
---	---	----

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Suaita, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO: N° 68-770-40-89-002-2022-00128-00
DEMANDANTE: HIPÓLITO SANTAMARÍA SÁNCHEZ
CAUSANTE: ELÍAS SANTAMARÍA
PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA

Se encuentra al Despacho para resolver sobre su admisibilidad, la demanda de apertura de la sucesión intestada del causante **ELÍAS SANTAMARÍA** presentada a través de apoderada judicial por **HIPÓLITO SANTAMARÍA SÁNCHEZ** y para ello el Juzgado,

CONSIDERA

En principio es necesario aclarar que toda demanda debe cumplir estrictamente con los requisitos formales consagrados por los artículos 82 y 83 del C.G.P, así como los previstos en la Ley 2213 de 2022. Igualmente debe acompañarse de los anexos exigidos por el artículo 84 y en el presente caso de los exigidos por el artículo 488 y 489 ibídem.

Analizada la demanda en referencia y sus anexos, encuentra el Despacho la imposibilidad de acceder a su admisión, pues la misma adolece de ciertas deficiencias que darán lugar a su inadmisión como se pasará a precisar:

1. Resulta necesario se informe en el supuesto fáctico de la demanda si la señora BÁRBARA ACERO SANTAMARÍA (q.e.p.d.) ha tenido alguna descendencia que pudiese tener vocación hereditaria, en tal caso deberán aportarse los respectivos registros civiles de nacimiento para acreditar su parentesco. En el mismo sentido respecto del señor BELISARIO SANTAMARÍA, debiéndose indicar si el accionante es su único hijo.
2. En el hecho tercero se informa que *"El causante fue hijo de los señores BELISARIO ACERO ACERO Y GABRIELA SANTAMARIA (Q.E.P.D), según los registros de defunción aportados con este libelo demandatorio"*. Sin embargo, al revisar la partida de bautizo del señor ELÍAS SANTAMARÍA que fue aportada con la demanda se establece solo que es hijo de GABRIELA SANTAMARÍA, por lo cual deberá aclararse este hecho y así mismo informar si respecto del referido señor existe también Registro Civil de Nacimiento, en dado caso deberá aportarse. Recuérdese que la calidad de hijo se acredita con el Registro Civil de Nacimiento o

la Partida de bautizo, de acuerdo a la data del nacimiento y no con el Registro Civil de Defunción como se afirma por la parte accionante.

3. Se aclare cuál es el fin de la narrativa en el hecho octavo y la pretensión quinta; téngase en cuenta que la finalidad del proceso de sucesión es la liquidación y adjudicación de los bienes del causante a sus herederos. En dado caso deben ser excluidas.

4. Debe darse cumplimiento al requisito establecido en el numeral 4º del artículo 488 del C.G.P.

5. El artículo 489 del C.G.P. establece los anexos que con la demanda “deberán presentarse”, determinándose en el numeral 5º *“un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos”* y en el numeral 6º *“Un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444”*, inventario de los bienes relictos que no ha sido aportado con la demanda ni tampoco su avalúo, por lo cual deben cumplirse con estos requisitos.

Así las cosas, en aplicación a lo dispuesto en el art. 90, numerales 1º y 2º C.G.P, en concordancia con los artículos 488 y 489 ibidem, es del caso inadmitir la demanda, concediéndose el término de **CINCO (5) DÍAS** para que sea subsanada en las irregularidades señaladas anteriormente, so pena de rechazo.

Finalmente, se le solicita al apoderado de la parte interesada que al proceder a subsanar la demanda la presente integrada con la subsanación, debiendo tener especial cuidado en no incluir hechos, pretensiones o pruebas diferentes a las expuestas en el petitum inicial, salvo las que por la subsanación deban corregirse o aclararse, toda vez que ello conllevaría a efectuar otro control sobre la demanda subsanada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Suaita, Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de apertura de la **SUCESIÓN INTESTADA** del causante **ELÍAS SANTAMARÍA** presentada a través de apoderada judicial por **HIPÓLITO SANTAMARÍA SÁNCHEZ**.

SEGUNDO: CONCEDER el término de CINCO (5) DÍAS contados a partir de la notificación del presente auto, para que sea subsanada la demanda en las irregularidades indicadas en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: SOLICITAR a la parte interesada que al proceder a subsanar la demanda la presente integrada con la subsanación, debiendo tener especial cuidado en no incluir hechos, pretensiones o pruebas diferentes a las expuestas en petitum inicial, salvo las que por la subsanación deban corregirse o aclararse, toda vez que ello conllevaría a efectuar otro control sobre la demanda subsanada.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderada judicial de **HIPÓLITO SANTAMARÍA SANCHEZ** a la **Dra. LAURA VANESSA GUALTEROS ACOSTA** portadora de la tarjeta profesional No. 363.879 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos que le fueron conferidos en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

PATRICIA GARCÍA VAN ARCKEN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO hoy 14 de febrero de 2022.

ALBA ROCIO PÉREZ LEÓN
Secretaria

Firmado Por:
Patricia Garcia Van Arcken
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Suaita - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f92371a48c5368629ed0122c598e06b172f1ae01538c165edeb56aaff3903c2**

Documento generado en 13/02/2023 07:59:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>